

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira Valle**

Palmira Valle, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición que interpusiere la apoderada del extremo demandante, contra el auto de sustanciación No. 0288 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decidió glosar sin consideración la constancia de entrega de notificación aportada por el extremo ejecutante, la cual se realizó según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

**II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE**

Indicó la apoderada del extremo actor en lo sustancial, que el día catorce de septiembre de 2020 aportó al despacho constancia de envío y recibido del comunicado de notificación al demandado, con su acuse de recibo, tal como lo verifica el aplicativo MAILTRACK, en certificación adjunta. Agrega la recurrente, que en dicho memorial se observa que la comunicación fue remitida el dos (2) de septiembre de 2020 y que fue leída por el destinatario el nueve (9) de septiembre de la misma anualidad, en el correo electrónico señalado en la demanda.

Aduce igualmente, que de conformidad con los lineamientos expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo relevante en materia de notificaciones electrónicas, no es demostrar que el correo fue abierto, sino que se debe acreditar el acuse de recibo, por lo que la notificación se entiende surtida cuando se recibió el correo electrónico, lo que conlleva a concluir, que el enteramiento puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también de su envío.

Por último, refiere que el gobierno nacional, en el Decreto 806 de 2020, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así las cosas, concluye la litigante que en el memorial allegado el día catorce (14) de septiembre de 2020, se puede observar la fecha en que fue remitida la comunicación y la fecha y hora en que fue leída, habiéndose remitido los documentos requeridos por el Decreto 806 de 2020, por lo que de conformidad con lo planteado en la citada norma y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es necesario el acuse de recibido, por lo que se debe presumir que el destinatario recibió la comunicación y por ende se encuentra debidamente notificado, por lo que solicita se revoque el auto objeto de censura por vía de reposición, y se ordene seguir adelante con la ejecución.

### **III. TRAMITE**

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 016 de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que exista pronunciamiento alguno, posterior a ello.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

**1º.-** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta en la foliatura, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

**2º.-** Ahora bien, verificados los argumentos expuestos por la recurrente, es necesario realizar las siguientes precisiones a fin de aclarar conceptos y tramos temporales dentro del respectivo expediente.

2.1. Como primera medida, debe tenerse en cuenta que el auto de sustanciación No. 028 del diecisiete (17) de marzo de 2021, no se profiere en relación directa con el memorial aportado por la apoderada del extremo demandante el día catorce (14) de septiembre de 2020, pues este se agregó de conformidad con los lineamientos del artículo 109 del Código General del Proceso (C.G.P.), por razones que entrarán a exponerse con posterioridad, siendo entonces la providencia aquí censurada, proferida en relación con el memorial que se radicara el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Partiendo de este hecho, se observa que los documentos adjuntos al memorial allegado por vía electrónica el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no tiene certificación alguna que permita establecer el acuse de

recibo por parte del demandado, el cual si es necesario, contrario a lo expuesto por la litigante, pues así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C - 420 de 2020, lo que no es necesario, es acreditar que el mensaje fue leído, pues con el solo acuse de recibo, y respetando los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020, se entiende realizada la notificación.

2.2. Ahora bien, retomando el memorial aportado el catorce (14) de septiembre de 2020, tenemos que en este se aporta formato de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. el cual como es sabido, es un acto de comunicación, a fin de que la persona proceda a notificarse en la secretaría del despacho, mas no un acto de notificación en sí, sin que sea factible realizar dicho acto en concordancia con la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, pues son actos procesales independientes.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que los documentos aportados se enuncian como “notificación del artículo 291...”, y que dicho acto de notificación también puede remitirse de forma virtual, el memorial es agregado a espera que el demandado se notifique o que se proceda con la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P.

3°. - Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, tenemos que la constancia de comunicación allegada en septiembre de 2020, fue agregada a espera de que el demandado se notificara dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega o que la parte iniciara la notificación por aviso, situación que no ocurrió, allegándose posteriormente lo anexos inicialmente omitidos, pero con la misma falencia al indicar que la notificación a realizar correspondía a la establecida en el artículo 291 del C.G.P., sin que en esta ocasión se aportara acuse de recibo, motivo por el cual el despacho profiere el auto objeto de censura, el cual según lo expuesto, se ajusta a los lineamientos jurídicos vigentes en materia de notificación.

4°. - Ante este escenario, la apoderada de la parte ejecutante deberá remitir si es su deseo, a la dirección de correo electrónico del demandado, formato de notificación mediante el cual se indique que la notificación a realizar es la establecida en el Decreto 806 de 2020, referenciando los términos previstos en la norma, anexando traslado de la demanda y aportando al despacho el respectivo acuse de recibo, para así tener como efectiva la notificación realizada.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 0288 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, es decir, por estados.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de abril de 2021**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac61bc43c495601354aa65a0535e6d3e5792082022c41cbab84b5d1af35a9a**

Documento generado en 28/04/2021 09:08:59 AM